



VISTOS: El Informe de Precalificación N° 16-2019-SUTRAN.05.1.4-ST, la Resolución Jefatural N° 08-2019-SUTRAN/05.1.4, el Informe de Órgano Instructor N° 002-2019-SUTRAN/05.1.4, el Informe Ampliatorio del Órgano Instructor N° 006-2019-SUTRAN/05.1.4, y demás documentos que conforman el Expediente N° 117-2018-ST; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29380 se creó la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la cual está encargada de supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancía en el ámbito nacional;

Que, la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de julio del 2013, aprobó el nuevo régimen del servicio civil, para las personas que prestan servicios en las entidades del Estado, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía; en cuyo título V se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la novena disposición complementaria final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria de la materia;

Que, con fecha 13 de junio de 2014, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya undécima disposición complementaria transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres meses desde su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, para aplicar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, se aprobó mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; la directiva dispone en su numeral 6.3 del punto 6 que: “Los procedimientos administrativos disciplinarios-PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 del Servicio Civil y su Reglamento”;

Que, a través del Memorando N° 276-2018-SUTRAN/01.3 del 21 de agosto del 2018 (fojas 4), la Gerencia General informó a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, la STOIPAD) sobre la denuncia formulada a través del canal ético, en relación a presuntos actos de corrupción de funcionarios, el mismo que fue interpuesto por un inspector de transporte, con la finalidad de que se tomen las acciones que correspondan;

Que, adjunto al citado documento se remitieron, entre otros, los siguientes actuados:

- (i) Copia del Informe N° 001 de fecha 16 de agosto del 2018, a través del cual el Inspector de Transporte (denunciante) comunica a la SUTRAN que viene recibiendo llamadas extorsionadoras por parte del señor Enrique Razo Gutiérrez, quien refirió ser funcionario de la SUTRAN (fs. 03).
- (ii) Copia del documento denominado "Formato para presentar una Denuncia" de fecha 16 de agosto del 2018, mediante el cual el denunciante refiere que después de varios intentos logró ingresar a la SUTRAN mediante proceso CAS 151-2018, sin embargo, días después recibió la llamada del señor Enrique Razo Gutiérrez quien le señaló que fue su persona el que hizo posible su ingreso a la institución y que por tal razón tenía que efectuar un depósito en efectivo (fs. 02).
- (iii) Sobre cerrado conteniendo un CD con dos audios, presentados por el denunciante, señor Juan Carlos Taype Perez, quien fue el ganador del proceso CAS antes referido, los mismos que fueron transcritos en folios 05 al 07, del cual se verifica una conversación presuntamente entre el denunciante y el señor Enrique Razo Gutiérrez, donde se aprecia que este último solicita el pago por el aparente apoyo que habría efectuado en el proceso de selección de personal para inspector (fs. 01).
- (iv) Sobre cerrado conteniendo un CD con la manifestación verbal del denunciado Enrique Razo Gutiérrez brindada ante la STOIPAD el 24 de septiembre de 2018, quien, luego de haber sido informado que su declaración sería grabada, aceptó los hechos que se le atribuyen, señalando que "fue un error y que lo debe aceptar así como las consecuencias de sus actos, precisando no obstante que no tuvo cercanía con ningún personal, ni jefe encargado de las convocatorias, y que para cometer los actos denunciados actuó solo". Asimismo, en dicha declaración reconoció sus expresiones contenidas en los audios de la denuncia del 16 de agosto de 2018, precisando, contrariamente a lo señalado en dichos audios, que actuó solo.

Que, con el Memorando N° 116-2018-SUTRAN/05.1.4-ST del 6 de setiembre del 2018 (fs. 08), la STOIPAD solicitó a la Unidad de Recursos Humanos, entre otros, el informe escalafonario del señor Enrique Razo Gutiérrez (en adelante, el Exservidor), lo que se atendió con el Memorando N° 845-2018-SUTRAN/05.1.4 del 13 de setiembre del 2018 (fs. 11-76);

Que, con el Memorando N° 117-2018-SUTRAN/05.1.4-ST del 6 de setiembre del 2018 (fs. 09), la STOIPAD solicitó las copias autenticadas de las actas del proceso CAS N° 151-2018-SUTRAN/05.1.4 – Inspector de Transporte Región Lima SGFSTPM, así como de los resultados de todas las etapas de dicho proceso; lo que fue atendido a través del Memorando N° 846-2018-SUTRAN/05.1.4 del 13 de setiembre del 2018 (fs. 104);

Que, con el Memorando N° 799-2018-SUTRAN/03.1 del 20 de noviembre del 2018 (fs. 142), el procurador público de la SUTRAN remitió a la STOIPAD un sobre cerrado en calidad de reservado, conteniendo la declaración voluntaria del señor Enzo Israel Ochoa Paredes, quien refirió lo siguiente:

En el mes de diciembre de 2017, me dirigía a visitar a mi familia con Dirección en Buenos Aires de Villa Mz 8 Lote 7, Chorrillos, me encontré con un vecino Enrique Razo, quien me comento sobre un trabajo para chofer de SUTRAN, en ese momento yo estaba desempleado, me hablo sobre los beneficios y los requisitos pero me comento que él me ayudaba a ingresar, pero que tenía que abonar un sueldo de 2,500.00 soles por ingresar. Aproximadamente en quincena de enero me llamo por teléfono y me volvió a comentar sobre el tema del trabajo solicitándome mi currículum, ya había convocatorias y me volvió a referir sobre el pago Yo me encontraba desempleado, tengo un menor hijo en etapa escolar y tenía que velar por él, vivía en casa alquilada y estaba desesperado y sin trabajo, acudí a un familiar para que me preste dinero y lo único que pude juntar fue 500.00 soles. El Sr. Razo me proporcionó

un número de cuenta en el Banco Continental y le dije que lo único que pude conseguir era 500.00 soles y el acepto éste dinero pero con la condición que cuando ingrese le dé la diferencia

Entonces yo hice el depósito en un agente del Banco Continental en el Distrito de Lince, cuando pase la entrevista las preguntas que él me dijo eran las mismas y yo conteste tal como él me oriento, Luego el mismo Dr. Razo me llamo por teléfono y que venga a trabajar el lunes 05 de febrero de este año.

(...)

(...) posteriormente postulo como CAS como chofer mecánico y reingreso a la institución en el mes de agosto aproximadamente ayudando al Sr. Garces en el mantenimiento de la flota y como chofer mi jefe también era el Sr. Razo, cuando cobre mi primer mes de trabajo otra vez el Sr. Razo volvió a pedirme dinero, me llamaba constantemente, me hostigaba, que tenía que darle el dinero que faltaba, pero yo había ingresado por mérito propio y yo no quería darle dinero, pero él me insistía tanto que acepte darle 300.00 soles en efectivo en las mismas instalaciones de la SUTRAN (playa de estacionamiento) ubicado en Petit Thouars 938 y él lo recibió.

Posteriormente a fines de agosto el Jefe de Choferes el Sr. Garces hizo una reunión con todos los choferes y nos preguntó y nos dio la oportunidad de decir voluntariamente si habíamos dado dinero al Sr. Razo para ingresar, yo dije la verdad y le comente que yo si había dado dinero porque el Sr. Razo me hostigaba (..)

Que, en este contexto, con el Informe de Precalificación N° 16-2019-SUTRAN/05.1.4-ST del 27 de marzo del 2019 (fs. 162-167), la STOIPAD recomendó a la Unidad de Recursos Humanos el inicio del procedimiento administrativo disciplinario- PAD contra el Exservidor por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada como el uso de la función con fines de lucro, regulada en el literal h) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y recomendó la sanción de destitución;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 08-2019-SUTRAN/05.1.4 del 28 de marzo del 2019 (fojas 168-170), se resolvió iniciar un PAD contra el Exservidor, por la falta tipificada en el literal h) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil, aprobada mediante Ley N° 30057, precisando que de confirmarse el procedimiento disciplinario correspondería la sanción de destitución;

Que, con fecha 8 de abril del 2019 (fs. 172 - 183), el Exservidor presentó sus descargos señalando que los hechos imputados en el Informe de Precalificación N° 16-2019-SUTRAN/05.1.4-ST y la Resolución Jefatural N° 08-2019-SUTRAN/05.1.4-ST son materia de investigación por la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima (Caso N° 506015506-2018-320-0), por lo que no podrían avocarse al conocimiento de hechos que están siendo investigados por un órgano jurisdiccional, cuestionando la validez de los medios probatorios;

Que, con el Informe del Órgano Instructor N° 002-2019-SUTRAN/05.1.4 del 29 de abril de 2019 (fs. 199), la Unidad de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor recomendó a la Gerencia General imponer al Exservidor la sanción de destitución; informe que fue notificado al Exservidor a través de la Carta N° 024-2019-SUTRAN/01.3 del 2 de mayo de 2019 (fs. 201);

Que, con escrito de fecha 7 de mayo de 2019 el Exservidor presentó un escrito absolviendo el Informe del Órgano Instructor N° 002-2019-SUTRAN/05.1.4, reiterando los argumentos de sus descargos;

Que, por el Memorandum N° 502-2019-SUTRAN/01.3 del 1 de agosto de 2019, la Gerencia General, en mérito al escrito referido en el párrafo precedente, solicitó a la Oficina de Recursos Humanos la ampliación de su informe del órgano instructor;

Que, tal como consta en acta de entrevista grabada del 5 de noviembre de 2019, suscrita por la jefa de Recursos Humanos y el señor Juan Carlos Taype Pérez, este último se reafirma en los hechos denunciados respecto al Exservidor, quien le solicitó dinero por presuntamente haber intervenido a su favor para posibilitar su ingreso a la SUTRAN;

Que, a través del Informe Ampliatorio del Órgano Instructor N° 006-2019-SUTRAN/05.1.4 del 31 de diciembre de 2019 (fs. 238), la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor, recomendó a la Gerencia General imponer al Exservidor la sanción de destitución;

Que, a pesar de haber corrido traslado del Informe Ampliatorio del Órgano Instructor N° 006-2019-SUTRAN/05.1.4, el Exservidor no solicitó ejercer su derecho de defensa mediante un informe oral;

Que, de la evaluación de los hechos, se ha verificado que mediante la Resolución Jefatural N° 08-2019-SUTRAN/05.1.4 del 28 de marzo del 2019, se inició procedimiento administrativo disciplinario contra el Exservidor, quien, en su calidad de coordinador del pool de choferes, presuntamente habría solicitado y procurado obtener sumas de dinero de los señores Juan Carlos Taype y Enzo Israel Ochoa Paredes por el apoyo brindado en las convocatorias CAS de personal de la SUTRAN, incurriendo en la comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario tipificada como el uso de la función con fines de lucro, regulado en el literal h) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil, aprobada por Ley N° 30057, que señala lo siguiente:

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

h) El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro”.

Que, asimismo, dicho actuar genera responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del Exservidor, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 91 Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el señor Enrique Razo Gutiérrez, según consta en folios 172-183, presentó sus descargos respecto a los hechos imputados con la Resolución Jefatural N° 08-2019-SUTRAN/05.1.4, señalando la siguiente:

- (i) Los hechos que se describen en el Informe de Precalificación N° 16-2019-SUTRAN/05.1.4-ST y la Resolución Jefatural N° 08-2019-SUTRAN/05.1.4-ST, son materia de investigación por la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima (Caso N° 506015506-2018-320-0), por lo que no podrían avocarse al conocimiento de hechos que están siendo investigados por un órgano jurisdiccional;
- (ii) No se ha determinado a quienes pertenecen las voces que se pudieran escuchar de los audios contenidos en el CD, por lo que por más transcripciones que se

pretenda realizar, no es suficiente para señalar a quienes corresponden las escuchas, más cuando estas no han sido autorizadas por el órgano jurisdiccional competente.

- (iii) En la manifestación grabada en CD obrante en el expediente no se respetó la presunción de inocencia, habiendo ejercido presión psicológica a efectos que se auto incrimine.

Que, respecto al primer alegato, debemos indicar que el presente procedimiento administrativo disciplinario que se le viene siguiendo al Exservidor es independiente a la responsabilidad penal que se determine en juicio, precisamente porque el derecho administrativo sancionador lo que establece es la afectación de un bien jurídico propio de la administración, mientras que la responsabilidad penal sanciona la conducta de un procesado tipificado como un delito en el Código Penal;

Que, por lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el *non bis in ídem*, principio de la potestad sancionadora administrativa, establece que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento;

Que, es preciso indicar que, mediante la Resolución Jefatural N° 08-2019-SUTRAN/05.1.4 del 28 de marzo del 2019, se resolvió iniciar un PAD por la comisión de la falta tipificada en el literal h) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil, responsabilidad administrativa que es independiente de la posible responsabilidad penal que se determine en su momento contra el Exservidor, lo cual se ventila en la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima;

Que, asimismo, es preciso señalar que la potestad de la administración para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa de los servidores, siguiendo los procedimientos establecidos en la legislación vigente, no se encuentra condicionada por la existencia de un proceso penal motivado por hechos semejantes, a no ser que exista una disposición judicial expresa que así lo disponga;

Que, respecto al segundo alegato, con el cual el Exservidor pretende negar que las grabaciones contenidas en el CD de la denuncia le correspondan, al no haber sido homologados en una pericia, se debe precisar que el numeral 180.1 del artículo 180 del TUO de la Ley N° 27444 señala que “la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba”;

Que, en ese sentido, las grabaciones obtenidas lícitamente -fueron presentadas por el señor Juan Carlos Taype Pérez, quien es un interlocutor en dichos audios- son medios probatorios documentales válidos en un procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso se verifica un CD con dos audios, presentados por el denunciante, señor Juan Carlos Taype Pérez, los mismos que fueron transcritos a folios 05 al 07, del cual se verifica una conversación entre el denunciante y el señor Enrique Razo Gutiérrez, grabaciones que fueron reconocidas por el administrado en su manifestación verbal grabada del 24 de septiembre de 2018, en los que acepta que su voz era la de los audios de la denuncia de fecha 16 de agosto de 2018, señalando lo siguiente: “Yo no lo estoy negando, estoy aceptando son mis expresiones lo he dicho por decir (...) lo que me venga lo acepto y si lo he hecho así ha sido un favor “, reconociendo asimismo que actuó solo;

Que, si bien los referidos audios no fueron sometidos a un peritaje, el Exservidor reconoció sus dichos en los audios, por lo que el contenido de los mismos es prueba válida en el presente procedimiento y tiene pleno valor probatorio;

Que, asimismo, el Exservidor alega que en la manifestación grabada en CD del 24 de septiembre de 2018 no se respetó la presunción de inocencia, habiéndosele ejercido presión psicológica a efectos que se autoincrimine;

Que, en el referido audio se aprecia que se indicó al Exservidor que la manifestación estaba siendo grabada, no verificándose que haya existido la presión señalada por este, identificándose, asimismo, que dicha manifestación se dio con pleno consentimiento del denunciado, quien no formuló objeción alguna durante el desarrollo de la misma;

Que, de igual manera, en dicho audio se verifica que el propio Exservidor reconoció los hechos que se le imputaron, esto es, haber solicitado dinero para supuestamente favorecer a ciertos trabajadores en las convocatorias de personal de la SUTRAN, dejando constancia que dichas actuaciones las efectuó en forma personal sin la intervención de otras personas;

Que, en ese sentido, en el presente caso se verifica los siguientes medios probatorios:

- (i) Copia del Informe N° 001 de fecha 16 de agosto del 2018, a través del cual el inspector de transporte (denunciante) comunica a la SUTRAN que viene recibiendo llamadas extorsionadoras por parte del señor Enrique Razo Gutiérrez, quien refirió ser funcionario de la SUTRAN (fs. 03).
- (ii) Copia del documento denominado "Formato para presentar una Denuncia" de fecha 16 de agosto del 2018, mediante el cual el denunciante refiere que después de varios intentos logró ingresar a la SUTRAN mediante el proceso CAS 151-20181, empero, días después recibió la llamada del señor Enrique Razo Gutiérrez quien le señaló que fue su persona el que hizo posible su ingreso a la institución y que por tal razón tenía que efectuar un depósito en efectivo (fs. 02).
- (iii) Sobre cerrado conteniendo un CD con dos audios, presentados por el denunciante, señor Juan Carlos Taype Pérez, los mismos que fueron transcritos a folios 05 al 07, de lo que se verifica una conversación presuntamente entre el denunciante y el señor Enrique Razo Gutiérrez, donde este último solicita el pago por el aparente apoyo que habría efectuado en el proceso de selección para inspector (fs. 01).
- (iv) Memorando N° 799-2018-SUTRAN/03.1 de fecha 20 de noviembre del 2018, mediante el cual el Procurador Público de la SUTRAN remite adjunto un sobre cerrado en calidad de reservado, conteniendo la declaración voluntaria del señor Enzo Israel Ochoa Paredes en la que manifiesta que el señor Enrique Razo Gutiérrez lo llamaba constantemente y lo hostigaba a fin de solicitarle dinero por un presunto o apoyo brindado para facilitar su ingreso a SUTRAN.
- (v) Sobre cerrado conteniendo un CD con la manifestación verbal del denunciado Enrique Razo Gutiérrez brindado ante la STOIPAD el 24 de septiembre de 2018, quien luego de haber sido informado que su declaración sería grabada, aceptó los hechos que se le atribuyen, señalando que "fue un error y que lo debe aceptar así como las consecuencias de sus actos, precisando no obstante que no tuvo cercanía con ningún personal, ni jefe encargado de las convocatorias, y que para cometer los actos denunciados actuó solo". Asimismo, en dicha declaración reconoció sus expresiones contenidas en los audios de la denuncia del 16 de agosto de 2018, precisando, contrariamente a lo señalado en dichos audios, que actuó solo.
- (vi) Acta de entrevista grabada al señor Juan Carlos Taype Pérez del 05 de noviembre de 2019, en la que el denunciante se reafirma en los hechos denunciados respecto

a que el señor Enrique Razo Gutiérrez le solicitó dinero por presuntamente haber intervenido a su favor para posibilitar su ingreso a SUTRAN.

Que, respecto a la validez de los testimonios es preciso indicar que estos constituyen pruebas indirectas, y por esta razón el encargado de valorar un testimonio debe apreciar su mérito con otros medios de prueba;

Que, en el presente caso, si bien la denuncia se basó en las declaraciones de los señores Juan Carlos Taype Pérez y Enzo Israel Ochoa Paredes, dichos testimonios coincidían y eran coherentes entre sí y fueron corroborados con otros medios probatorios, como audios de conversaciones obtenidas de manera lícita entre el señor Enrique Razo Gutiérrez y el señor Juan Carlos Taype Pérez, cuyo contenido fue aceptado por el denunciante, así como por el propio testimonio del denunciado, el cual fue tomado de manera válida y con su consentimiento, donde admite su responsabilidad en los hechos imputados;

Que, en ese sentido, de la documentación y medios probatorios del expediente, se verifican los hechos imputados al Exservidor se encuentran debidamente acreditados;

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: “La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta”;

Que, asimismo, en aplicación de lo establecido en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, la determinación de la sanción a la falta cometida se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	En estricto, se evidencia una grave afectación a los intereses generales y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, ya que con el actuar imputado al señor Enrique Razo Gutiérrez, esto es, el uso de la función con fines de lucro, generó un detrimento en la imagen de la institución no solo frente a los administrados, sino en la sociedad en general.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se configura.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Se advierte que el señor Enrique Razo Gutiérrez, actuó en ejercicio de la función de Coordinador del Pool de Choferes, motivo por el cual conocía que dicho actuar no se encontraba conforme al ordenamiento jurídico, aprovechándose de dicho cargo para solicitar indebidamente dinero a personal a su cargo por un presunto apoyo en su ingreso a la Institución.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	Se verifica que la comisión de la infracción imputada, se realizó cuando ejerció funciones en la SUTRAN, aprovechando justamente dicha condición para solicitar dinero a cambio de supuestos favores dentro de la institución, lo cual evidencia un grave perjuicio a la entidad.

e) La concurrencia de varias faltas	No se configura
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	No se configura
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se configura
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	Se evidencia que el señor Enrique Razo Gutiérrez solicitó y recibió la suma de S/. 500.00 soles (mediante depósito) y la suma de S/. 300.00 soles (en forma personal), por parte de uno de los denunciados, hecho suscitado en el ejercicio de sus funciones.

Que, en consecuencia, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al Exservidor, y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de destitución establecida en inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, asimismo, resulta pertinente advertir lo establecido mediante la Resolución de Sala Plena N° 01-2020-SERVIR/TSC del 30 de mayo de 2020, precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia, esto es:

(...)

39. Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, conforme se muestra a continuación:

(...)

41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.

42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

(...)"

Que, en consecuencia, el cómputo del plazo de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios fue suspendido del 16 de marzo al 30 de junio del 2020, reanudándose los mismos a partir del 1 de julio del 2020;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución de gerencia general;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

Que, tras lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su reglamento general aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - SANCIONAR con destitución al señor Enrique Razo Gutiérrez, por haber cometido la falta administrativa señalada en el literal h) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2. - INFORMAR al señor Enrique Razo Gutiérrez que contra la presente resolución proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince días hábiles posteriores a su notificación y que la segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa.

Artículo 3. – ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario la notificación de la presente resolución al señor Enrique Razo Gutiérrez.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

JORGE LUIS BELTRAN CONZA
GERENTE
GERENCIA GENERAL